



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 898/2020/34/1

REGISTRO N° 1698 /21.4

///nos Aires, 20 de octubre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma -Vocales-, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa CPE 898/2020/34/1 acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Manuel Ángel Olivas, contra la resolución (Reg. Nro. 1456/21.4) mediante la cual esta Sala IV resolvió -por mayoría-: **"I. HACER LUGAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal".

Dicha impugnación había sido interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, con fecha 19 de mayo de 2021, resolvió: **"I. REVOCAR** la resolución apelada y **HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN** de Manuel Ángel OLIVAS, bajo la caución real que el juzgado `a quo´ habrá de fijar, junto con las medidas adicionales de resguardo que resulte necesario disponer para asegurar los fines del proceso...".

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza doctora Angela E. Ledesma dijo:

I. Conforme lo establece el artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario federal exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo entrañe el debate de una cuestión federal debidamente fundada.

Los argumentos brindados por la Defensora oficial ante esta instancia, -Dra. Delia Arenas



Perazzo- implican el debate acerca del alcance del derecho fundamental a la libertad ambulatoria en los términos de los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Esa cuestión federal se encuentra vinculada con la solución del pleito ya que, según sostiene la recurrente, la decisión cuestionada vulnera el derecho a la libertad ambulatoria (Arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 7 de la CADH y 9 del PIDCyP).

En estos términos es dable concluir que el recurso intentado contiene un relato de los hechos relevantes de la causa, e identifica las cuestiones de índole federal que pretende llevar a conocimiento del más alto Tribunal tal como lo requiere la doctrina de Fallos: 338:711 "REMOLCOY" 339:307 "ALMONACID".

Por otra parte, el recurso está dirigido contra una sentencia emanada del Tribunal superior de la causa que, según alega fundadamente la impugnante, resulta equiparable a una sentencia definitiva en tanto le ocasionaría a su defendido un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

II. De este modo la recurrente ha cumplido con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como corolario de lo expuesto, habiendo oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, -Dr. Javier A. De Luca- estimo que corresponde conceder el recurso de extraordinario deducido, sin costas (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 7 de la CADH; 9 del PIDCyP; 14 y 15 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Tal es mi voto.

Los señores jueces doctor Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo dijeron:

El recurso extraordinario traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 898/2020/34/1

autorizado. Al respecto, cabe señalar que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; extremo que en el sub lite no se verifica.

En tal sentido, no ha sido demostrada en el caso la alegada vulneración del derecho de defensa en juicio ni a la garantía constitucional del debido proceso, a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, que permita habilitar la competencia extraordinaria del máximo Tribunal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48.

A su vez, el recurrente no ha cumplido con el requisito de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así tampoco ha logrado demostrar que la resolución que impugna es contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d y e).

Por otra parte, no es posible habilitar la intervención del máximo tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad alegada, por cuanto, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual, el recurrente no ha acreditado tampoco en este caso.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y oída que fue la querrela Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA), el recurso intentado debe ser declarado inadmisibile.

Por ello, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública



Oficial asistiendo a Manuel Ángel Olivas, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: **MARIANO HERNÁN BORINSKY, JAVIER CARBAJO y ANGELA E. LEDESMA.**

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.

